



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2022-02250578- -NEU-DYAL#SGSP - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. JUAN ALBERTO CABRERA -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-02250578- -NEU-DYAL#SGSP del registro de la entonces Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución RESOL-2023-35-E-NEU-SGSP de fecha 13 de enero de 2023 de la entonces Secretaría General y Servicios Públicos, se ordenó instruir sumario administrativo al agente Juan Alberto Cabrera, CUIL N° 23-32577349-9, legajo personal 136.551, planta permanente del Ministerio de Seguridad, por presunto abandono de cargo, por las ausencias sin justificar en su lugar de trabajo producidas los días 09, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2022; 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022; 03, 04, 05, 06, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre de 2022; 03, 04, 07, 08 y 10 de noviembre de 2022, inclusive, transgrediendo con su accionar los deberes establecidos en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.). Dicha norma fue notificada al agente con fecha 17 de enero de 2023;

Que mediante Disposición DI-2023-22-E-NEU-SUMARIOS#SFI la Dirección Superior de Sumarios designó Instructora Sumariante, quien aceptó el cargo en fecha 23 de marzo de 2023, todo lo cual fuera debidamente notificado al agente;

Que a continuación se realizó la producción de la prueba y se llevó a cabo la declaración indagatoria del agente Cabrera, quien incompareció a la misma;

Que en fecha 06 de septiembre de 2023, la Instrucción dependiente de la Dirección Superior de Sumarios de la entonces Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos concluyó: “(...) c) *ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del agente Juan Alberto Cabrera (...) por inasistir injustificadamente en forma continua y discontinua los días 09, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2022; 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022; 03, 04, 05, 06, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre de 2022; 03, 04, 07, 08 y 10 de noviembre de 2022, transgrediendo con su accionar lo dispuesto en los Artículos 9° Inciso a) y 97° del E.P.C.A.P.P., configurándose el abandono de cargo, por lo cual se aconseja la sanción establecida en el Artículo 111° Inciso i) Apartado c) del E.P.C.A.P.P. (CESANTÍA)”;*

Que en fecha 21 de septiembre de 2023, mediante Disposición DI-2023-71-E-NEU-SUMARIOS#SFI, la mencionada Dirección aprobó lo actuado en el sumario administrativo y tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del agente Cabrera en virtud de haber transgredido con su accionar los Artículos 9º, Inciso a) y 97º del E.P.C.A.P.P., configurándose el abandono de cargo, por lo cual se aconseja la sanción establecida en el Artículo 111º Inciso i) Apartado c) del E.P.C.A.P.P. (CESANTÍA);

Que la Dirección General de Asistencia Legal dependiente de la Dirección Provincial Junta de Disciplina de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, Producción e Industria, ante el análisis y confronte de los elementos de prueba obtenidos- mediante Dictamen DICTA-2024-29-E-NEU-JUNTADISC, de fecha 11 de abril de 2024, sugirió “(...)se haga pasible al Agente Juan Alberto CABRERA (...) de la sanción que establece el Artículo 111º Inciso I), Apartado c) del E.P.C.A.P.P., CESANTÍA”;

Que en fecha 26 de junio de 2024, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, a través de ACTA-2024-01381861-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 41-2024, se expidió “El sumariado excedió sobradamente la previsión del artículo transcripto, tanto en ausencias discontinuas como continuas, quedando a la vista como se señaló más arriba un mal desempeño laboral, y con ello el abandono no solo del cargo, sino también del servicio (...) se recuerda que de la relación contractual de “empleo público” surge el derecho del empleado a percibir una remuneración como contraprestación por sus servicios. Receta tal sinalagma, lo expuesto en los Artículos 9º Inciso a), 13º y 92º del E.P.C.A.P.P. Derivado de ello, por las mismas normas jurídicas, si el agente público inasiste a trabajar sin justificación (hecho administrativo), genera: para la empleadora -Provincia del Neuquén- el derecho de no abonar el salario, y la consecuencia correlativa de que el empleado no tiene derecho a exigir su pago, simplemente porque no se ha devengado el salario por esos días inasistidos.”;

Que seguidamente, se remarca que “(...) la causa jurídica del “no devengamiento” del salario NO es una sanción, simplemente no le correspondía cobrar los días/meses porque no los trabajó. Nunca ganó ese salario, por ello nunca ingresó a su patrimonio ese derecho y por ende nada pierde. Reseñamos jurisprudencia, conteste con ello “(...)La remuneración se adquiere en el marco de un contrato de índole sinalagmática, como es el de trabajo, cumpliendo las prestaciones a que está obligado frente a su acreedor, el empleador. La central, obviamente, es el servicio o, más precisamente, haber estado dispuesto a ejecutarlo (cfr. Artículo 10º, Inciso a) de la Ley 471 y Artículo 6º, Inciso f) del Estatuto Docente de la Ciudad de Buenos Aires). Es así que si (...) el trabajador no ha puesto su trabajo a disposición del empleador, no adquiere el derecho a verlo retribuido.” autos “Asociación Docentes ADEMYS c/ GCBA s/ amparo (Artículo 14º, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” Expediente N° 7180/10, Fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires” “No constituye una regla implícita ni puede hablarse de “pérdida” de derechos en caso de no abonarse la remuneración porque resulta de toda evidencia que al no haberse puesto a disposición del empleador la fuerza de trabajo, el derecho al cobro de salarios no se ha adquirido, por lo que mal podría haberse perdido.” Asociación Trabajadores del Estado (Ate) c/ Hospital de Pediatría Samic Dr. Prof. J. P. Garrahan, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de Nación, Sala V;

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta de Disciplina acordó por unanimidad se imponga al agente Juan Alberto Cabrera, CUIL N° 23-32577349-9, legajo personal 136.551, la sanción de “Cesantía”, según lo establecido en el Artículo 111º Inciso i) Apartado c) del E.P.C.A.P.P.;

Que cabe aclarar que, sin perjuicio que el agente Cabrera es planta parmente del Ministerio de Seguridad y por ende se encuentra comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo General para los/as Trabajadores/as de la Administración Pública Provincial - Ley 3373 (en adelante CCT), resulta aplicable al presente tramite las disposiciones del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), ya que al momento de haberse configurado la falta la norma a emplear era dicho Estatuto. No obstante lo indicado, es preciso indicar que el E.P.C.A.P.P. igualmente es de aplicación supletoria al personal convenciendo en función de lo dispuesto en el Artículo 10º del referido CCT;

Que ahora bien, el E.P.C.A.P.P. en su Artículo 9° Inciso a), establece las siguientes obligaciones para los empleados públicos: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes(...)”*; asimismo, el Artículo 97° indica: *“El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje.”*;

Que el Artículo 111° Inciso i) Apartado c) del E.P.C.A.P.P., establece *“Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (...) i) De la Cesantía: Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva inhiba temporariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegara a reverter la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes:(...) c) Abandono del servicio sin causal justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo)(...)”*;

Que de las actuaciones se desprende que se ha probado con suficiencia la responsabilidad administrativa del agente de referencia en el hecho que se le imputa, dado que de la documental agregada suministra evidencia las inasistencias, asimismo no hay constancias de otras licencias, no se efectuaron descuentos y el agente no aportó elementos en su defensa, de manera que resulta configurado el abandono de cargo;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones el derecho de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que el aludido Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) establece en su Artículo 110° que la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que tal como surge del Acta Acuerdo resulta necesario gestionar por las vías correspondiente la restitución de las sumas de dinero que percibió indebidamente por concepto de salarios, relativos a los períodos en que se ausentó injustificadamente a trabajar;

Que en caso de imposibilidad de recupero de las sumas adeudadas, según considerando anterior, se deberá dar intervención a la Fiscalía de Estado, a fin de iniciar las actuaciones correspondientes en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento la posible configuración de enriquecimiento sin causa del agente Cabrera, en perjuicio de la Administración Pública Provincial;

Que ha tomado debida intervención la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Seguridad;

Que corresponde en consecuencia emitir la norma pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial a partir de la notificación de la presente norma, al agente Juan Alberto Cabrera, CUIL N° 23-32577349-9, legajo personal 136.551, personal de planta permanente del Ministerio de Seguridad, establecida en el Artículo 111° Inciso i) Apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haberse configurado abandono de cargo por inasistir en forma injustificada a su puesto de trabajo durante los días 09, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2022;

05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022; 03, 04, 05, 06, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre de 2022; 03, 04, 07, 08 y 10 de noviembre de 2022, inclusive, transgrediendo con su accionar los Artículos 9° Inciso a) y 97° del E.P.C.A.P.P., de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: **REMÍTASE** a la Subsecretaría de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, para que informe los períodos e importes abonados al agente Juan Alberto Cabrera, legajo personal 136.551, en concepto de haberes durante los cuales no prestó servicios si existieran, y en caso de corresponder, **INSTRÚYASE** al Ministerio de Seguridad, a arbitrar los mecanismos para el recupero de las sumas de dinero que pudiesen surgir de dicho informe por haberes percibidos indebidamente, según los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente norma.

Artículo 3°: En caso de imposibilidad de proceder al recupero y de ser necesario, **DESE** intervención a la Fiscalía de Estado, a fin de iniciar las actuaciones correspondientes en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento la posible configuración de enriquecimiento sin causa en perjuicio de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4°: **NOTIFÍQUESE** por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria al interesado y **REMÍTASE** copia a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial y a la Dirección Superior de Sumarios.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.